

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° *113*(De *19* de *06* de 2010)

Que reglamenta la Ley 72 de 2008, que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127 de la Constitución Política de la República establece que El Estado garantiza a las comunidades indígenas la propiedad colectiva de tierras.

Que mediante Ley 72 de 2008 se establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas.

Que el artículo 18 de la Ley 72 de 2008 autoriza al Órgano Ejecutivo para reglamentar, mediante decreto, el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas.

DECRETA:

Artículo 1: La Dirección Nacional de Reforma Agraria reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Para los efectos de la adjudicación de las tierras de propiedad colectiva se presentará ante la Oficina Regional de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una solicitud del título colectivo en forma individual o colectiva por la Autoridad o Dirigente Indígena certificado por la Dirección de Política Indígena. La Oficina Regional de Reforma Agraria, verificará la existencia de colindantes ausentes o conocidos, y notificará a estos la solicitud, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Agrario.

Artículo 2: La solicitud de título colectivo debe estar acompañada de los siguientes documentos e información.

1. El plano o croquis del área a titular.
2. La certificación expedida por la Contraloría General de la República del censo poblacional de la comunidad.
3. La certificación de la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia, que acredite la existencia de la comunidad o comunidades solicitantes.
4. Nombre y datos generales de la autoridad o persona que hace la solicitud en nombre de los pueblos o comunidades indígenas, colindantes, superficie y localización del terreno.

Artículo 3: Cuando la petición de adjudicación del título colectivo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 2 de éste Decreto Ejecutivo, se procederá a admitir dicha solicitud mediante una providencia, el cual será notificada a los colindantes, a través de un edicto publicado por un período de quince (15) días, en la Oficina Regional de Reforma Agraria, la Alcaldía, y la Corregiduría, en cuya circunscripción se encuentra ubicado el predio solicitado.

- Artículo 4:** Surtida la notificación y debidamente ejecutoriada la providencia, se procederá a la realización de una inspección ocular, al área del terreno, cuyo objetivo es verificar si las tierras solicitadas son o no adjudicables. De esta inspección se levantará un acta refrendada por el inspector de campo de la Oficina Regional de Reforma Agraria y firmada por los que en ella hayan intervenido.
- Artículo 5:** De lo actuado se conformará un expediente debidamente foliado que se enviará al Departamento Nacional de Mensura y Demarcación de Tierra de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, acompañado con el plano o croquis representativo del terreno solicitado, a fin de verificar el cálculo, dibujo y localización, para poder ser aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.
- Si fuese el caso de que en el plano se encuentren incluidas superficies correspondientes a áreas protegidas, éste antes de su aprobación, será enviado a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para su visto bueno.
- Artículo 6:** Aprobado el plano, se procederá a dictar una providencia de aprobación de la solicitud de adjudicación. Esta providencia se publicará mediante la fijación de edictos en la Oficina Regional de Reforma Agraria, en la Alcaldía, y en la Corregiduría en cuya circunscripción se encuentra ubicado el predio solicitado, por un término de 15 días. Igualmente, estos edictos serán publicados en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos.
- Artículo 7:** Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de Propiedad colectiva de tierras a los pueblos indígenas pueden interponerse desde la presentación de la solicitud hasta quince (15) días después de la última publicación del edicto en un periódico de circulación nacional.
- Artículo 8:** Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior y si no hay oposición, el expediente será enviado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que ésta, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación de Propiedad Colectiva, cuya escritura pública será remitida al Registro Público, para su debida inscripción.
- Artículo 9:** En caso de que se presente oposición a la solicitud de adjudicación, el oponente debe formalizar la misma ante la Oficina Regional de Reforma Agraria, debiendo exponer razonadamente los motivos en que basa su oposición.
- Artículo 10:** Las oposiciones solo serán admisibles en los siguientes casos:
1. Cuando el opositor alegare tener mejor derecho de posesión
 2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
 3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
 4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente.
 5. Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.
- Artículo 11:** La oposición será admitida, por la Oficina Regional de Reforma Agraria, mediante providencia y en la misma se ordenará, dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, advirtiéndose que la no contestación de la oposición agraria administrativa, se tomará como un indicio en su contra y el proceso seguirá su curso. La providencia a la que hace alusión este artículo se notificará personalmente.
- Artículo 12:** Luego de surtido el trámite anterior, se citará a las partes, a una audiencia conciliatoria. De llegar a un acuerdo se levantará un acta suscrita por las partes, el mismo debe constar en el expediente, el cual será admitido mediante providencia, por el funcionario sustanciador. Esta providencia deberá ser notificada personalmente a las partes.
- Artículo 13:** Si en la audiencia conciliatoria, las partes no llegan a un acuerdo y subsiste la oposición a la solicitud de título de propiedad colectiva de tierras, se levantará el acta respectiva y se

dictará una providencia, notificada a través de edicto por el término de un (1) día en la Oficina Regional de Reforma Agraria; el cual ordenará la apertura del período de pruebas, concediéndole el término de veinte (20) días para que las partes aduzcan y practiquen las pruebas y contrapruebas, con las cuales pretenden acreditar su derecho.

Artículo 14: Vencido los términos que se indican en el artículo 13, se dictará providencia en la que se ordenará y se señalará la fecha de la inspección ocular al área en conflicto. Esta providencia se notificará mediante la fijación del edicto respectivo, en la Oficina Regional de Reforma Agraria por el término de un (1) día.

De la inspección realizada, se levantará un acta in situ, el cual debe ser refrendada por el inspector y firmado por los que en ella hayan participado.

Artículo 15: Sustanciada la oposición, el expediente será enviado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el cual dictará la resolución resolviendo lo que corresponda.

Artículo 16: Las partes podrán ejercer los recursos administrativos de reconsideración ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria o la Oficina Regional respectiva y de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17: Los trámites para el reconocimiento y adjudicación de las tierras de propiedad colectiva no generarán costos a los solicitantes.

Artículo 18: En los casos no previstos en este procedimiento especial se registrarán por el Código Agrario o por la Ley 38 del 2000, preservando el principio de especialidad definido en la Ley 72 de 2008.


Artículo 19: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil diez.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República de Panamá.


VÍCTOR MANUEL PÉREZ B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario.